

**CENTRO ECUATORIANO PARA LA ACCIÓN Y LA PROMOCIÓN
DE LA MUJER
CEPAM – GUAYAQUIL**

CENTRO REGIONAL DE RESPUESTAS LEGALES



FÒS FEMINISTA

**ALIANZA INTERNACIONAL PARA LA SALUD, LOS DERECHOS
Y LA JUSTICIA SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**

**TEMA
VIOLENCIA BASADA EN GENERO**

2021

INTRODUCCIÓN

Una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia de género, frecuentemente por alguien que forma parte de su núcleo familiar o por alguien cercana a ella. La violencia basada en género o la violencia de género es un término que hace referencia a cualquier acto de agresión (física, verbal o psicológica), con el que se busque dañar a una persona por su género.

Actualmente, la violencia basada en género constituye una problemática social, siendo uno de los actos que representa una grave violación de los Derechos Humanos. Estos actos de violencia, están dirigidos principalmente a las mujeres, niñas y adolescentes pues les afecta de manera desproporcionada o exclusiva, representando graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas, tanto a corto, mediano y largo plazo.

La violencia basada en género sirve para perpetuar, el poder y control del hombre sobre la mujer, impidiendo que esta última goce en su totalidad de sus derechos.

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Todo acto nocivo, dañino y perjudicial dirigido en razón de su género hacía las mujeres, niñas, adolescentes o un grupo de personas es considerado violencia basada en género, el mismo que tiene su origen en la desigualdad de género, el uso de estereotipos, abuso de poder y la existencia de normas jurídicas, sociales y culturales direccionadas a subrayar estructuras de poder basadas en el género que colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Este tipo de violencia, describe un patrón de comportamiento que se utiliza para adquirir, conseguir o mantener el poder y el control del hombre sobre la mujer. Implicando que la violencia basada en género establece un carácter no limitativo, es decir, que hace referencia a cualquier acto físico, sexual, económico, verbal y psicológico que influya en otra persona (mujer). La violencia de género se produce en el núcleo de la familia o de la sociedad, así como la perpetrada o tolerada por parte del Estado.

Por tanto, se hace necesario abordar el tema de qué se entiende por género, además de establecer los estándares internacionales relacionados a los aspectos generales vinculados a la violencia basada en género hacía las mujeres, los roles asignados a éstas, los estereotipos que tienen cabida en la sociedad, las situaciones de discriminación estructural que viven, la violencia de género en sí.

GÉNERO: CONSIDERACIONES INICIALES

La antropóloga mexicana y catedrática de ciencias políticas del Instituto Tecnológico Autónomo de México Marta Lamas en su obra "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", define al Género como **"el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es "propio" de los hombres (lo masculino) y "propio" de las mujeres (lo femenino)"¹.**

Desde esta definición podemos señalar que el término género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, que forman parte de un proceso de construcción social que supone un conjunto de acuerdos tácitos o explícitos hechos por una sociedad. Dentro de este proceso de construcción se define los roles o papeles de género que son comportamientos aprendidos, ocasionando que sus miembros perciban como masculinas o femeninas ciertas actividades, acciones, labores y responsabilidades; jerarquizando y valorizándola de manera diferenciada.

Estas percepciones ya establecidas de forma sistémica en nuestra sociedad, visibilizan la desfavorable posición social, política y jurídica de las mujeres; siendo el principal motivo la discriminación de las cuales son sujetas.

Bajo estas consideraciones es fundamental entender la importancia de la situación de las mujeres y su proceso de interrelación, para luego proponer una transformación importante con el fin de conseguir vivir en una sociedad más equitativa. La igualdad de oportunidades requiere la reformulación de los roles

¹ Marta Lamas obra "Diferencias de Sexo, Género y Diferencia Sexual", Cuicuilco, vol. 7, No. 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia, Distrito Federal, México, 2000. Pág. 2.



femeninos y masculinos en función de las necesidades actuales de nuestra sociedad.

ALCANCE DEL TÉRMINO GÉNERO, COMO CARÁCTER JUS COGENS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la opinión consultiva No. OC-24/17², manifiesta que el término género “***Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas***”.

De igual manera, establece que de conformidad con las obligaciones generales de respeto y de garantía contenidas en el artículo 1 de la Convención Americana, se determina que la orientación sexual, la identidad de género, así como la expresión de ***género*** son categorías protegidas por la Convención Americana.

En lo que respecta la expresión de género, el Tribunal Interamericano recordó que es posible que una persona resulte discriminada, vulnerada o violentada en sus derechos humanos con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social. Situación que ha sido reconocida en varios ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes.

Esta discriminación basada en género proviene en muchas ocasiones por parte de los Estados, razón por la cual la Recomendación General N° 25 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Conmina a los Estados mantener un examen continuó en las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique³.

² Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24 - Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³ Recomendación general N° 25 - Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Medidas especiales de carácter temporal

DENOMINACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, define a la Violencia Basada en Género como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada⁴.

Estos actos o agresiones afectan a las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituyendo un atentado contra:

1. La integridad,
2. La dignidad; y,
3. La libertad de las mujeres

La Violencia Basado en Género, da nombre a todos los actos violentos o agresiones originadas por una situación de desigualdad que puede tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico.

La VBG, se considera como la manifestación de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Lo que la representa como una problemática social que traspasa fronteras con la particularidad de que las experiencias de la violencia de género son enormemente parecidas en todos los lugares y culturas a lo largo del globo terráqueo.

⁴ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Ref: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Tipologías de la Violencia Basada en Género

La VBG, constituye un acto sexista que provoca cualquier tipo de daño físico, psicológico, económico o emocional, y se traduce en el maltrato verbal o físico en cualquier contexto (público o privado). Por tanto, es indispensable e ineludible conocer, detectar y reconocer qué tipos de **violencia basada en género** existen en nuestras sociedades para poder combatirse.

Como primer punto, se debe tener en claro que la VBG, es una consecuencia de la discriminación que las mujeres sufren a través de las leyes o la práctica de estas, y persisten por razones de género, en el uso de estereotipos; estos hechos representan una dificultad compleja, que se debe solucionar para obtener una igualdad real entre las personas.

Violencia Física

Este tipo de violencia se reproduce en toda acción que provoca daño o sufrimiento físico y afecte a la integridad de la persona. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

Ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del **jus cogens internacional**⁵.

La violencia física se genera empleando la fuerza física o material, teniendo como fin generar un impacto directo en el cuerpo de las mujeres, niñas y adolescentes,

⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

por ende, las consecuencias físicas tanto externas como internas se encuentran enfocadas en producir el daño en el cuerpo femenino.

En este contexto la Observación General No. 19, emitida por la CEDAW, subraya que:

El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁶.

Este tipo de Violencia Basada en Género es especialmente ejercida por parte de la pareja o algún miembro del núcleo familiar, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Entre los factores asociados a este tipo de violencia se encuentra los siguientes actos:

1. Antecedentes de violencia del hombre;
2. Discrepancia e insatisfacción marital
3. Dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja
4. Conductas de control de la pareja por parte del hombre.
5. Ideologías que consagran privilegios a los hombres.

Violencia Psicológica

A diferencia de la violencia física, que se emplea con el uso de la fuerza. La violencia psicológica consiste en pequeñas o grandes acciones verbales compuestas en humillaciones, insultos, aislamientos, amenazas de abandono o muertes, encierros en lugares inapropiados, celos y un control excesivo por parte

⁶ RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11º período de sesiones, 1992) – La Violencia Contra la Mujer.

del hombre hacía las mujeres, que constituyen tratos crueles, categoría que forman parte del **jus cogens internacional**.

Por tal razón, la Corte Interamericana de DDHH, señala:

El rol trascendental que ocupa la discriminación de este tipo hacia las mujeres, razón por la que se hace necesario incluir una perspectiva de género en el análisis de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres⁷.

Para detectar este tipo de maltrato, procedemos a señalar cuales son las situaciones que pueden considerarse maltrato psicológico:

1. Control de la imagen por parte del hombre
2. Comparaciones descalificadoras, con otras personas
3. Burlas; e,
4. Indiferencia

Acciones que van direccionadas para que las mujeres pierdan su autoestima e independencia, buscando generar miedos e inseguridades, por lo general cuando una mujer se encuentra inmersa en situaciones de violencia psicológica el victimario se hace ver ante familiares y amigos como una persona de buenos tratos, inteligente y cordial, lo cual hace más complicado que la mujer pueda acceder a la ayuda que requiere, por miedo a que su verdad sea ignorada.

Violencia Económica y Patrimonial

Este tipo de violencia se centra en la conducta que se ejecuta por parte del hombre hacía la mujer consiste en cualquier acción direccionada a limitar el poder económico de la mujer para lograr la dependencia financiera de la misma.

⁷ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362

Asumiendo un control total sobre sus recursos monetarios, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar.

Ante este escenario encontramos que la Corte Interamericana de DDHH, ha emitido varios pronunciamientos estableciendo varios puntos relevantes acerca de este tipo de violencia, el primero de ello se halla en la Opinión Consultiva OC-18/03, que recalca:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación [...]. El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten **tratos discriminatorios** en perjuicio de ninguna persona, **por motivos de género, situación económica, patrimonio o cualquier otra condición**⁸.

Lo que guarda relación con la cultura de discriminación estructural, múltiple e interseccional, que fue reconocido por la Corte IDH, en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, al puntualizar que:

⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos⁹.

Las situaciones que se encuentran involucradas en este tipo de violencia se han normalizado en la sociedad, esto en virtud de que:

En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes¹⁰.

Violencia Sexual

La Violencia Basada en Género, de naturaleza sexual, es la que hace referencia a toda acción que se encuentre dirigida a amenazar o violar el derecho de una mujer a decidir sobre su sexualidad, abarcando cualquier acto que se relacione al acoso verbal o a la penetración forzada, así como una variedad de tipos de coacción, desde la presión social o la intimidación a la fuerza física.

Se debe dejar claro que el término de violencia sexual, no se restringe a forzar a una mujer o niña a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, sino también a cualquier tipo de acoso, explotación, abuso o intimidación, de parte del hombre hacía la mujer, sin importar si se da dentro o fuera del matrimonio o de cualquier relación amorosa, personal o familiar.

La Corte Interamericana de DDHH, señala que:

⁹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

¹⁰ CEDAW - RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11º período de sesiones, 1992) - La violencia contra la mujer

La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹¹.

La premisa de este tipo de violencia consiste en obligar a una persona a la realización de un acto sexual sin su consentimiento o de contar con un consentimiento viciado, por parte de la víctima.

Todos estos tipos de tipologías sobre la violencia basada en género se genera por un patrón de comportamiento generado por estereotipos de género que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control. Y que históricamente ha sido ejercido por el hombre en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

¹¹ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO: CRITERIO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Violencia de Género

Como se ha indicado en los acápites anteriores la violencia basada en género es un problema de los derechos humanos, esto se da en virtud de que puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar el delito, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone.

Bajo esta premisa. La CIDDDHH, señala que:

La violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.¹²

¹² Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

Por tanto, los sistemas normativos de cada Estado, deben tener presente el reconocimiento de la situación particular de vulnerabilidad a la que se insertan las mujeres, niñas y adolescentes en nuestra sociedad debido a su género.

Si bien la gran mayoría de las leyes que integran estos sistemas normativos prevén ya la lucha contra la discriminación de cualquier tipo, particularmente por motivos de sexo y género.

Empero, estos no representan un saneamiento correcto para ellos, esto debido a que los administradores que imparten justicia dentro de su labor no incluyen una perspectiva de género transversal e interseccional que acredite una certeza de la seguridad jurídica.

Violencia Sexual

Estos actos de coacción o amenaza que acorren a través de las singularidades de la manipulación, violencia, e imposición física constituyen:

Una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases¹³

Esta conducta penalmente relevante establece un acto de inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas que produzcan dolor, daño, sufrimiento, angustia a la víctima (mujer, niñas y adolescentes).

¹³ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010

El cometimiento de estos actos constituyen una violación a los derechos humanos que guardan relación a la libertad, integridad, honra y desarrollo de cualquier ser humano.

Elementos de la Violencia Sexual

La Corte Interamericana, ha sido determinante en sus pronunciamientos, en relación a los actos que encierran violencia basada en género, en correlación a hechos de naturaleza sexual.

En este sentido encontramos, que la violencia sexual encierra los siguientes elementos:

1. Las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores¹⁴
2. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁵.
3. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹⁶

Estos esquemas deben sugerir las pautas para establecer programas, leyes, preventivas y de atención especializada a víctimas y agresores.

¹⁴ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150

¹⁵ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 113

¹⁶ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 323

Violencia de Género – Violencia Sexual – Practicada por el Estado

Se ha concluido que la violencia basada en género y la violencia sexual son hechos que se ejecutan cuando se emplea fuerza física o amenazas que representan peligro a la vida, la honra, la libertad, la salud. En otras palabras, hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

En este sentido, la Corte Interamericana, ha desarrollado jurisprudencia donde ha determinado la responsabilidad del Estado en ejercer actos de violencia de género y violencia sexual, en diversos contextos, como, por ejemplo:

En el caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala¹⁷, se certificó que el Estado guatemalteco ejecutó la violencia sexual:

Como práctica, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. [...]la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú¹⁸.

Durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria. [...]"

Utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma

¹⁷ Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004

¹⁸ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párr. 223 y 224

directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

Otro de los contextos, donde se acredita la violencia basada en género por parte del Estado, se da en la sustentación de los procesos judiciales internos, cuando los agentes estatales o administradores de justicia emplea estereotipos de género, con el único afán de restar credibilidad a la víctima.

En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que:

Los estereotipos de género se refieren a: una preconcepción de "atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales¹⁹.

Su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias principales de la violencia de género en contra de la mujer.

¹⁹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

En el mismo sentido:

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 3397

Violencia Contra La Mujer Como Una Forma De Tortura

Los actos de tortura representan:

- Afectaciones físicas o mentales graves;
- Actos infligidos intencionalmente; y
- Tienen un propósito determinado.

Bajo estos elementos la violencia contra la mujer como una forma de tortura se la define como un daño, originado por procedimientos llevados a cabo por terceras personas, con el fin de provocar en las mujeres, niñas y adolescentes, miedo, inseguridad, pánico o sufrimiento psíquicos o morales, emociones que deben ser de tal magnitud, que traigan como consecuencia alteraciones detectables en su comportamiento.

De acuerdo, a lo expresado por la Corte Interamericana en el año 2006.

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

Y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual [...] por sus efectos constituye tortura²⁰.

Cuatro años más tarde el organismo interamericano, expreso que:

²⁰ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- i) es intencional;
- ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y
- iii) se comete con determinado fin o propósito

Es decir, que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

En el caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, ha subrayado que:

Un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales²¹.

²¹ Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
En el mismo sentido: Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

Razón por la cual, se puede determinar que la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Por tanto, la violencia sexual puede constituir un acto de tortura.

Estereotipos de Género

Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. También promueven la limitación de la capacidad de las personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y las mujeres²²

En base al uso de estos estereotipos opera la discriminación con su consecuencia directa de violencia sobre las mujeres en un contexto estructural discriminatorio, de prejuicios y estereotipos que rigen la sociedad.

Razón por la cual el mandato del artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

²² ACNUDH, "Los estereotipos de género y su utilización" disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

En relación a la opinión de la Corte Interamericana en el año 2020, caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, se reafirmó que:

Los estereotipos de género se refieren a: una pre-concepción de "atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales²³.

Es decir, que su uso avala en nuestra sociedad la cultura de discriminación sistémica que hasta el día de hoy las mujeres son víctimas. Para tener más claro la afectación del uso de estereotipos, podemos señalar que el uso de estos dentro de la administración de justicia compromete la imparcialidad y la integridad del sistema, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas, lo cual se constituye violencia de género.

²³ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

En el mismo sentido:

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 3397

Tal como se expresa la Corte Interamericana, dentro de la sentencia emitida en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, donde se expresa:

Que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen.²⁴

²⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES POR CAUSA DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

Como se ha dejado establecido a lo largo del presente documento, cualquier mujer, niña o adolescentes puede ser víctima de violencia basada en género, sin embargo, existen escenarios donde estos actos se agravan en virtud de situaciones de las víctimas, un ejemplo de ellos los subsiguientes casos:

Mujeres indígenas

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.

La señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario²⁵.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México

Las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la

²⁵ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 223

cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad.²⁶

Bajo este contexto, se determina que la violencia basada en género hacía las mujeres indígenas se combinan y se superponen, exponiéndolas a diversas violaciones de derechos humanos.

Estas violaciones sistémicas tienen como resultado la transgresión en varios aspectos de la vida de la mujer indígena como:

1. Derechos Civiles y Políticos,
2. Derechos a acceder a la justicia,
3. Derechos económicos, sociales y culturales; y,
4. Derecho a vivir sin violencia

Entre los diversos obstáculos que las mujeres indígenas enfrentan son:

- ❖ Muy pocas oportunidades para acceder al mercado laboral,
- ❖ Dificultades geográficas y económicas singulares para tener acceso a servicios de salud y educación,
- ❖ Acceso limitado a programas y servicios sociales,
- ❖ Tasas elevadas de analfabetismo, escasa participación en el proceso político y marginación social.

Todo este escenario contribuye a una situación permanente de discriminación estructural hacía las mujeres indígenas que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia.

²⁶ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010

Conflicto Armando

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia

Este problema afecta con especial fuerza a las mujeres, quienes principalmente son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. En general, las mujeres, los niños y los jóvenes son los grupos más afectados por el desplazamiento. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para [los] propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla²⁷.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.

Durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas

²⁷ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Párr. 96

En el mismo sentido:

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia 1 de julio de 200659, párr. 125.106, 212.

tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad²⁸.

Caso Espinoza González Vs. Perú.

Ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima²⁹.

Tal como se ha acreditado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta así lo ha ratificado la violencia basada en género sigue siendo utilizada por los sujetos que integran los conflictos armados como instrumento o herramienta para una presunta regulación social.

Sin embargo, la realidad es que estos actos constituyen escenarios para reproducir patrones históricos de discriminación y de violencia basada en género, demostrando que las mujeres se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad.

²⁸ Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 59

²⁹ Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Mujeres y Orientación Sexual como otra condición de fragilidad

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

La Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador

La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea esta real o percibida, pues ello, sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana³⁰.

La base de este tipo de violencia basada en género, se origina en virtud del perjuicio existente contra las personas que se perciben como trasgresoras de las normas tradicionales de género, del binomio hombre/mujer, y cuyos cuerpos difieren de los cuerpos “femeninos” y “masculinos” estándares.

³⁰ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016

En el mismo sentido:

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93



Con lo expuesto, encontramos que los Tratados y Convenios Internacionales protegen a las mujeres de todos los actos de maltrato físico, sexual, psicológico y/o económico con motivo de su sexo.